

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CASILDA CASTILLEJO BARRANCO

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

RADICADO: 20178 31 03 001 2017 00087 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Valledupar, obrando como apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** respetuosamente me dirijo a su honorable despacho, encontrándome dentro de la oportunidad procesal para ello, con el objeto de interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2018, proferida por esa judicatura en la cual se le puso fin a la instancia, recurso que procedo a sustentar de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN DL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

PRIMERO: NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO AL NO INTEGRARSE EL LITISCONSORCIO NECESARIO.

Si bien es cierto que al haberse solicitado la integración del Litisconsorcio necesario el despacho judicial de primera instancia lo negó mediante el auto del 17 de julio de 2018 obrante a folios 224 al 246, no es menos cierto que las consideraciones allí expuestas por el operador judicial son contrarias al ordenamiento jurídico en el sentido en el que el despacho judicial en abierto desconocimiento de las disposiciones que regulan el litisconsorcio necesario, toda vez que contrario a lo afirmado en la providencia citada se está ante una verdadera relación contractual que hace posible un fallo con efectos adversos a Seguros Generales Suramericana S.A., pues producto de dicha negociación es que esta entidad aparece vinculada al proceso judicial, es decir, si no hubiese sido por esa relación contractual Seguros Generales Suramericana S.A., no existiera en este proceso judicial, quiere decir ello, sino hubiese existido el contrato de seguros celebrado entre Bancolombia y suramericana a través de la póliza numero 6863906-2, hoy no estuviese amparado el siniestro cuya

responsabilidad civil extracontractual le atribuye el despacho en la providencia objeto de recurso.

No obstante, lo anterior y si en gracia de discusión se llegase a aceptar que no existía razón a este extremo procesal al momento de solicitar la integración del Litisconsorcio necesario cuando se invoco por primera vez, dichos razonamientos (los de la decisión de negarla) sin que resulten desquiciados cuando después de haberse escuchado en interrogatorio de parte a la señora LORENZA MARIA FERREIRA DIAZ quien manifestó tener un desconocimiento absoluto de la compra y pago del vehículo de placas TAW 439 y de la póliza que ampara dicho vehículo teniendo en cuenta que era el señor WILMER OJEDA compañero permanente de esta quien había realizado la negociación y ella solamente firmaba lo que el decía, dicho interrogatorio fue absuelto en la audiencia de instrucción y juzgamiento y como quería que se en ese instante procesal, solicite ante la evidencia palmaria de la necesidad de integrar al litisconsorcio necesario se le reitero al señor juez que procediera a integrar al litisconsorcio necesario basado en el desconocimiento que tiene la señora Lorenza del contrato de seguros; sin embargo la respuesta del funcionario instructor fue negativa bajo el argumento que ya el punto había resuelto desconociendo **un hecho nuevo** que se acababa de configurar con ocasión del interrogatorio de parte que había absuelto la otra demanda, decisión que se torna en caprichosa y sin sustentación jurídica que la llegase a soportar.

Producto del actuar judicial en el sentido como ha quedado expresado en líneas precedentes, conlleva a que se halla proferido una decisión injusta por cuanto no se pudo materializar una defensa suficientemente garantizada a Seguros Generales Suramericana S.A., pues al no haberse escuchado a Bancolombia no se pudo esclarecer en punto completo si se había configurado o no la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que se iba a discutir lo concerniente a la vigencia del movimiento que tuvo la póliza numero 6863906-2 tomada por Bancolombia de manera que a negativa judicial que se le desconoció el debido proceso a la entidad que defiende, pues dicho derecho fundamental no puede ser formalmente apreciado por el operador judicial sino que el mismo debe ser materialmente garantizado y establecido durante **todo el devenir procesal**, cosa que no ocurrió el caso concreto, cosa que no ocurrió, habiendo sido convocado dentro de la oportunidad que el artículo 61 del C.G.P. establece, eso es, antes de dictarse sentencia.

Con el actuar judicial señalado previamente, se incurrió por parte del despacho a quo, inclusive, en una **nulidad constitucional y/o supra legal** por cuanto no se le garantizo a Seguros Generales Suramericana S.A., la cual estamos proponiendo desde yan, al haber desconocido el derecho fundamental al debido proceso al no haber el juzgado de primer grado accedido a la integración del litisconsorcio necesario, nulidad que no obstante no encontrarse en el catalogo

del artículo 133 del estatuto procesal ella si se contempla a las voces de la sentencia número C-491 de 1995 en la cual la corte constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad al realizar el estudio de constitucionalidad del art 140 del código de procedimiento civil vigente en aquella época dejo por sentado la máxima corporación judicial en materia constitucional que además de las causales legales, son causales de nulidad las consagradas en la constitución nacional y las que en concreto desconozca el derecho fundamental al debido proceso judicial, como sucedió en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior solicito que al momento de desatar el juez ad-quem proceda a declarar a la existencia o configuración de la causal de nulidad prenombrada y en aras de restablecer el derecho conculcado se ordene la integración del litisconsorcio necesario y una vez subsanado el yerro en que incurrió el a-quo para aquel provea en derecho.

SEGUNDO: FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

En la providencia recurrida el despacho judicial da por aprobada la responsabilidad en cabeza de las demandas, soportadas en la prueba trasladada de la fiscalía 19 seccional de Curumaní, de cuya foliatura extrae el contenido reverso del folio 4 el cual contiene la descripción de hechos efectuada por los policiales que conocieron del accidente, hechos que no contienen única y exclusivamente la descripción de la escena que encontraron los servidores de la policía Nacional, sino que además, el policial que suscribió dicho informe hace una aseveración hipotética del siguiente tenor " se presume hipotéticamente que la motocicleta venia detrás del camión y cuando el camión retorno el carril la motocicleta colisiona de frete con las autopartes desprendidas n movimiento de la cabina del camión presentando daños en la parte frontal, sobrepasa el obstáculo y termina en posición de volcamiento lateral, el conductor se proyecta fuera del vehículo motocicleta y en vuelo cae a la capa asfáltica sobre la zona craneal falleciendo en el lugar,...."; esta hipótesis lanzada por el patrullero de la policía la toma el juzgado como un hecho cierto y probado, cuando lo verdaderamente cierto es que no esta probado ni en el proceso penal ni en este proceso que nos ocupa, significa ello que el lo creo, siendo esta una modalidad de error de hecho evidente y manifiesto en la valoración de la prueba.

En materia probatoria el juez incurre e n error de hecho cuando el permite la prueba, cuando la pasa por alto e igualmente lo hace, cuando el juez crea o supone la prueba o cuando dice que la prueba no expresa, en el caso concreto el señor juez da por cierto y acreditado el hecho de que la motocicleta venia detrás del camión sin que eso se hubiese esclarecido dentro de la actuación judicial; además el señor juez incurre el yerro cuando toma por cierto la aseveración efectuada por el servidor policial que suscribió e informe en el accidente, no obstante, que dicho funcionario contraviniendo las normas que

regulan los informes en materias policiales cuando ocurran accidentes de tránsito, en concreto la resolución N° 0011268 del 6 de diciembre de 2012 expedida por el ministerio de transporte; en dicha resolución claramente se prohíbe a la policía Nacional hacer juicios de responsabilidad penal o civil y en el evento que se formulen hipótesis estas solo tienen como fin único es plantear una posible causa de generación del accidente y generar estadísticas para fortalecer las campañas de prevención de los mismos en las vías; como si lo anterior fuese poco debe señalarse además que el despacho judicial acoge el contenido de la certificación obrante a folio 47 del expediente y lo hace para señalar y dar por probada la existencia del hecho acaecido el 12 de abril de 2016, esto es la ocurrencia del accidente en el que falleció el pariente de los demandantes, sin embargo el despacho yerra en su valoración al omitir que la citada certificación el fiscal 19 seccional de Curumaní manifiesta claramente el radicado en el cual se encuentra consignada la investigación penal no se ha establecido hasta ese momento responsabilidad penal alguna ni mucho menos la causa que origino el accidente en el cual perdiera la vida el occiso Royero López, por consiguiente el despacho a-quo incurro en el yerro antes endilgado, esto es la suposición y/o creación de la prueba y además de decir lo que la prueba no dijo o no quiso decir, tornándose ello en una abierta violación indirecta a la ley sustancial, cosa que debe corregir el juez de segundo grado.

Al no estar acreditada de manera clara en el proceso la responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada y en particular de Seguros Generales Suramericana S.A., necesariamente lleva a reclamar la inexistencia de la obligación de indemnizar por cuanto el nexo causal como requisito para la configuración de la responsabilidad civil carece de demostración en el presente asunto, y si no aparece acreditado dicho nexo casual la agencia judicial no podía declarar judicialmente responsable a los demandados, en concreto a mi defendida, de los perjuicios sufridos por los demandantes toda vez que no se acreditó este elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual.

Si bien es cierto que estamos ante un hecho que se produjo en ejercicio de una actividad peligrosa, ello per se, no es sinónimo de una predicación de una responsabilidad objetiva, máxime cuando no hay prueba que señale con precisión cual fue el origen del accidente, pues el mismo ocurrió en un sitio solitario y la parte actora no surtió la carga procesal y probatorio que el ordenamiento jurídico impone, pues no dio cumplimiento al mandato contenido en el artículo 167 del C.G.P., que obliga a las partes a probar el supuesto de hecho que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, efecto que el juez solamente le reclamo a la parte demanda, lo que no es de recibo pues así como se le exige responsabilidad a mi defendida, también se le debe exigir responsabilidad al conductor de la motocicleta de quien no se acreditó en el expediente que contase con la idoneidad para desempeñarse como conductor en esa clase de vehículos, así como también que hubiese portado los elementos reglamentarios de seguridad, pues

no se ha demostrado de manera certera que los hechos que sucedieron tal cual de manera hipotética lo supuso el funcionario de policía nacional al momento que suscribió e informe de accidente de tránsito, hipótesis que el despacho sin rubor alguno dio sentada como causa eficiente de la producción de hecho dañoso, lo cual degenero en grado de afectación alto los intereses de la parte demandada con el actuar caprichoso y el yerro evidente y trascendente en el que el funcionario judicial incurre al momento de efectuar el análisis y valoración probatorio que culminara en la declaratoria de responsabilidad civil que acá estamos reprochando.

En suma, la responsabilidad civil en cabeza del extremo pasivo no resulta acreditada en la actuación judicial, por consiguiente no podía sentenciarse de manera condenatoria a la parte demandada pues para que exista sentencia en ese sentido, se debe cumplir el principio de necesidad probatoria consagrado en el artículo 164 del C.G.P., que exige a toda decisión judicial que ella debe fundarse en las pruebas recaudadas dentro de la actuación, y en el caso concreto no se arrió ningún medio probatorio que acreditara de manera fehaciente la responsabilidad civil extracontractual de mi defendida, por consiguiente, al no existir la prueba suficiente que demuestre la responsabilidad endilgada al extremo pasivo en concreto de Seguros Generales Suramericana S.A., por consiguiente la decisión materia del recurso al no estar cimentada sobre bases probatorias solidas no podía adoptarse como erróneamente ocurrió en el caso concreto, es por ello, que al no configurarse el nexo causal como elemento fundamental de la responsabilidad civil, el juez de segundo grado ha de revocar el proveído objeto de recurso.

TERCERO: ERROR DE HECHO EN LA VALORACION PROBATORIA DE LA POLIZA.

En el folio 272 del expediente en el acápite aparece la valoración y las consideraciones a las cuales el juez de primer grado acudió para despachar desfavorablemente las excepciones invocadas por parte de Seguros Generales Suramericana S.A., particularmente en lo que tiene que ver con la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta al momento de descorrer al traslado de la demanda; para desatar dicha excepción el despacho judicial señala textualmente lo siguiente " A folio No- 126 del expediente en el acápite de la vigencia del seguro dice que son 365 días, que inician desde el 1 de junio del 2015 hasta el 1 de junio de 2016, y el accidente ocurrió el 12 de abril de 2016, es decir, dentro del termino de cobertura y en el expediente no reposa ninguna circunstancias de terminación automática o anticipada del mencionado seguro, razón por la cual esta excepción a despacharse desfavorablemente"

Frente a lo anterior entramos a plantear la configuración de un error de derecho trascendente en la apreciación de la prueba documental denominada póliza de seguro no 6896906-2 obrante a folio 126, dicho cargo paso a sustentarlo de la manera siguiente:

Ciertamente en el folio previamente citado por el señor juez al momento de resolver la excepción reseñada reposa la vigencia de la póliza de seguro la cual data desde el 1^o de junio de 2015 al 1 de junio de 2016; ese es incuestionable porque así reza la información contenida en dicho documento; sin embargo, al lado de la vigencia de la póliza pluri nombrada aparece señalada la VIGENCIA DEL MOVIMIENTO, la cual indica que la misma va desde 01 – mar -2016 hasta 01-jun -2016, siendo estas ultimas fechas las que el fallador de instancia no vio, esa preterición a la luz de la normativa procesal encuadra en un error de hecho de manera trascendente, evidente y relevante que incidió de manera fehaciente, directa y trascendental en la decisión materia de recurso, ese proceder anónimo e irregular es lo que la jurisprudencia de la corte suprema de justicia de manera reiterada, pacífica y continua a denominado como violación indirecta en la ley sustancial como consecuencia de un error de hecho en la apreciación de una determinada prueba.

El error de hecho en el que el juez de primer grado incurrió al momento de proferir la providencia objeto de recurso consistió en que solamente se detuvo a mirar ya valorar lo concerniente a la vigencia de la póliza, sin observar y valorar lo relacionado con la vigencia de movimiento por el RETIRO DE RIESGO, el cual fue entre el 01 de marzo y 01 de junio de 2016, si el señor juez no hubiese pasado por alto este hecho, es decir la fecha en que se configuro el movimiento del RETIRO DEL RIESGO, hubiese llegado a una conclusión muy distinta a la que arribo en la sentencia recurrida y es que si lo hubiese observado habría concluido inexorablemente en que para la fecha en que se produjo el accidente en el cual resultara muerto nel señor ERNESTOB ROYERO LOPEZ, no se encontraba vigente la póliza de seguros N° 6863906-2, de manera que no habría sustento factico ni jurídico para proferir una sentencia condenatoria contra Seguros Generales Suramericana S.A., nótese que si el despacho judicial hubiese leído y valorado e su integridad la prueba documental contenida en la prenombrada obrante a folio 126 del expediente l conclusión necesariamente habría sido en que no había legitimación en la causa por pasiva por parte de la aseguradora, por consiguiente al resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasivo se configuro el yerro acá invocado el cual es evidente, manifiesto y trascendente es decir que dicho error de hecho sino se hubiese presentado tenia que ser en otro sentido es decir exonerador de responsabilidad civil para mi mandante.

La jurisprudencias de la sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia a sostenido en punto pacifico desde 1936 que el error de hecho cuando trasciende y resultare evidente en la decisión y no exista otro medio probatorio que sostenga

el fallo, la sentencia debe ser destruida por cuanto la única manera que ella pudiese sobrevivir sería cuando pendiera de otra prueba que por sí misma la mantenga con vitalidad, en el caso de marras si el juez hubiera valorado en su integridad el documento obrante a folio 126 necesariamente habría de concluir que cuando se presentó el hecho dañoso para los intereses de la actora no se encontraba vigente la póliza que amparaba dicho siniestro por cuanto en el citado documento se dice de manera clara y precisa cuáles son los extremos que datan entre el 01 de marzo del 2016 y 01 de junio de 2016, y no la vigencia que entendió el señor juez a quo que por su interpretación errónea lo llevó a resolver de manera equivocada la excepción que se invocó en su debida oportunidad de la aseguradora que apadrino procesalmente.

Adicionalmente se debe precisar que la póliza analizada por el señor juez nunca fue materia de reparos o tachas por ninguno de los intervinientes en el proceso y tan es así, que su validez y su valor probatorio salta a la vista que el mismo juez la utiliza en su valoración (equivoca por cierto), de manera que dicha prueba documental reúne todas las exigencias que el orden legal consagra, pero adicionalmente, se recalca el juez de primer grado incurrió en un error como antes se ha señalado que afecta de manera grave la actuación procesal por cuanto la valoración no fue íntegramente realizada sobre todo el documento sino que ella se hizo de manera parcial, desconociendo además el deber de valorar a todas las pruebas conjuntamente y de manera integral, por lo tanto, al configurarse de manera evidente y trascendental el plurinómbrado error de hecho en el que incurrió la judicatura al momento desatar la instancia, no queda camino diferente al superior funcional que el de revocar la providencia recurrida, particularmente en lo que atañe a Seguros Generales Suramericana S.A., toda vez que se probó en el proceso que al momento en que se produjo el fallecimiento del pariente de los actores la vigencia del movimiento del retiro de riesgo no estaba amparada aspecto que no vio el despacho judicial.

CUARTO: SOLICITUD DE ADICION DE LA SENTENCIA.

Con fundamento a lo normado en el artículo 287 del código general del proceso y como quería que el juez de primer grado omitió resolver, esto es, evadió pronunciarse sobre la pretensión condenatoria de perjuicios materiales impetrada en la demanda, comedidamente solicito en cumplimiento al ordenado en el artículo 206 del estatuto procesal se imponga a la parte demandante al haber excedido en el 100% de la cuantía solicitada por concepto de daños materiales, toda vez que dicho concepto no fue acreditado en el trámite judicial y como quiera que había solicitado la suma de CIENO VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS Y CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$125.153.078,56) y al no haber probado siquiera el 50% de la misma se debió necesariamente condenar a dicha parte tal cual lo establece la norma precitada, por consiguiente, al no haber pronunciamiento judicial en tal sentido,

es la oportunidad para solicitarle al juez que conozca la continuación de la actuación a que adicione la sentencia de primer grado en la sentencia de proferir condena contra los actores al no haber dado cumplimiento a la carga procesal que le impone el legislador.

Por todo lo anterior esbozado con el debido respeto solicito al juez de segundo grado que al momento de resolver la presente impugnación se proceda a revocar la providencia recurrida esto es la sentencia de fecha 29 de octubre de 2018 proferido por el juzgado Civil de I Circuito de Chiriguana Cesar dentro del proceso referido y en su lugar se denieguen las pretensiones de la demanda con Seguros Generales Suramericana S.A.

Cumplida la carga procesal de presentar y sustentar el recurso ruego le a la colegiatura se sirva impartirle el tramite procesal que el asunto amerita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la siguiente apelación en los artículos 320 y SS del C.G.P., y además normas concordantes y modificatorias.

NOTIFICACION

El demandante y la suscrita recibirá notificación en la Carrera 20 N° 9ª – 31 oficina 101, Valledupar – Cesar, Celular 301 391 35 71 correo electrónico dayrac@dcabogados.co

Atentamente,



DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO

C.C. 49.785.243 de Valledupar

T.P. 159.207 C.S. de la J.